



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL DERECHO DE LAS PERSONAS DE OTRO ORIGEN NACIONAL A LA  
PROTESTA SOCIAL: CASO MANUELA PICQ

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos  
establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados  
de la República

Profesor Guía

Mg. María Helena Carbonell Yáñez

Autor

Alex Fabricio Navas Carrillo

Año

2016

## **DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA**

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos para un adecuado desarrollo del tema escogido, y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”

---

María Helena Carbonell Yáñez  
Master en Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos  
C.C.1711605426

### **DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE**

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigente”

---

Alex Fabricio Navas Carrillo  
C.C.1722347257

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios por ser mi guía y mi fortaleza durante estos cinco años de formación profesional.

A la Universidad de las Américas por ser un pilar importante en mi formación académica a lo largo de toda la carrera.

A mis profesores por todos los conocimientos compartidos.

A la Mg. María Helena Carbonell por su dedicación y respaldo en la dirección del presente trabajo.

A mis padres por su apoyo y cariño incondicional.

### **DEDICATORIA**

A Dios por ser mi mayor respaldo a lo largo de la elaboración del presente trabajo.

A la mujer que más amo en este mundo: mi madre, Jimena Carrillo.

A la persona que me ha dado los mejores consejos para crecer como ser humano: mi padre, Homero Navas.

A mi hermano Darío Navas por ser mi compañero de aventuras a lo largo de nuestra vida.

A mis amigos Carolina, Kristel, Alejandra y David por su amistad incondicional, con quienes compartiré mis logros.

## RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto establecer si las personas de otro origen nacional tienen derecho a la protesta social dentro del marco jurídico ecuatoriano, analizando conjuntamente la normativa internacional relacionada a los derechos humanos en materia de libertad de expresión. El primer capítulo se centra en la construcción teórica del derecho a la protesta social, en lineamiento con los conceptos de derechos humanos y como manifestación del ejercicio a la libertad de expresión. En el segundo capítulo se hablará sobre el caso “Manuela Picq” detallando los hechos del caso, donde se relatarán cómo sucedieron los acontecimientos; y, por último, el análisis del caso a luz de los estándares internacionales de derechos humanos, conjuntamente con el análisis la normativa ecuatoriana referente a libertad de expresión. Finalmente se integraran todos los elementos analizados para determinar si existió una violación por parte del Estado ecuatoriano respecto de los derechos de Manuela Picq.

## **ABSTRACT**

The aim of this study is to establish if people of other nationality have the right to social protest within the Ecuadorian legal framework by analyzing the international rules related to human rights in the area of freedom of expression. The first chapter will focus on the theoretical construction of the right to a social protest in accordance with the concepts of human rights and the practice of freedom of expression. Second chapter explain Manuela Picq's case detailing the facts, and how the events occurred and the way this situation was set in the international standards of human rights along with the analyzing of freedom of expression that Ecuadorian legislation concerns about. Having in mind the standards develop in charter one we analyze the case to determine if the Ecuadorian State violated or not the right to a social protest in relation to Manuela Picq rights and if people with other nationality have the right to protest.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
1. ¿EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL?: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA. ....	3
1.1 La protesta social como derecho.....	3
1.2 Limitaciones al derecho a la protesta social como manifestación de la libertad de expresión. ....	24
2. CASO MANUELA PICQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL.....	29
2.1 Hechos. ....	29
2.2. Análisis del caso de Manuela Picq a luz de los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la protesta social como manifestación de la libertad de expresión...	32
CONCLUSIÓN .....	43
REFERENCIAS.....	45

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos son el resultado de las luchas sociales que se han desarrollado a lo largo del tiempo. La principal exigencia ha sido el reconocimiento de los derechos inherentes al ser humano, estableciendo en la historia precedentes de lucha para que los derechos sean garantizados por parte de los Estados.

A lo largo de la historia América Latina se ha visto sumergida en regímenes autoritarios y democracias frágiles y muchas veces inestables lo que ha provocado desconfianza, miedo y violaciones a los derechos, siendo la protesta ingrediente de la vida política de las sociedades de la región. La protesta social es uno de los mecanismos democráticos que tienen todas las personas sin importar su origen nacional, su raza o ideología política; para expresar su inconformidad sobre algún tema relacionado al orden público o inclusive para exigir el cumplimiento o el respeto de un determinado derecho, siendo nuestro continente el escenario de varias manifestaciones en las que las personas han hecho escuchar su voz de inconformidad. Nuestro país, el salir a las calles ha sido una constante dentro de lo referente a la protesta social, en especial durante la última década por la inestabilidad de varios gobiernos. La ciudadanía ha exigido que sus reclamos puedan ser escuchados por parte de las autoridades de turno.

Frente a este escenario constante en América Latina incluido el Ecuador la protesta social parece haberse consolidado como un mecanismo esencial para el ejercicio de la libertad de expresión. Un derecho consagrado en los principales tratados de derechos humanos. En el presente ensayo, se plantea que dicha protesta social es parte integrante de la libertad de expresión y, como tal, está sujeta a los mismos requisitos de limitación que el resto de derechos humanos.

El caso de Manuela Picq ocurre precisamente dentro del ámbito de la protesta social como consecuencia del paro nacional convocado por las organizaciones sociales y la CONAIE. En el transcurso de las manifestaciones Manuela Picq es detenida y cancelada su visa arbitrariamente. A fin de analizar este caso, partiremos de la premisa mencionada en el párrafo anterior.

En este ensayo, se abordará en primera instancia, a la protesta social como un elemento esencial de la libertad de expresión. A la vez se determinará los estándares internacionales desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la segunda parte de este trabajo, se aplicarán dichos estándares internacionales a los hechos que llamaremos el “Caso Manuela Picq”.

## CAPÍTULO I

### 1. ¿EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL?: UNA APROXIMACIÓN TEÓRICA.

#### 1.1 La protesta social como derecho.

Como antesala al análisis teórico del derecho a la protesta social debemos tener en cuenta algunas ideas acerca de los derechos humanos, por la importancia histórica que han tenido a lo largo de la historia y su importancia dentro de una sociedad democrática.

##### a) Acercamiento teórico a los derechos humanos

Aparicio y Pisarello señalan que “los derechos son pretensiones o expectativas que un sujeto, de manera fundada, tiene de que otros sujetos hagan o dejen de hacer algo en relación con sus intereses o necesidades” (Aparicio y Pisarello, 2008, p.7).

Del concepto anteriormente citado podemos analizar varios componentes que hacen la construcción de que es un derecho que en primer lugar no puede ser una pretensión arbitraria y la expectativa que persigue el derecho debe ser legítima, fundada y justa, y en la parte de su estructura debe ser generalizado, es decir que las demás personas pueden pretender algo similar en un momento similar.

Díaz Pedroche dice que:

“Los Derechos Humanos son un conjunto de exigencias éticas que proceden a todo orden legal de cualquier país, un horizonte de valores humanos universalizable por encima de creencias, religiones y filosofías. Son un intento de que los seres humanos utilicen su razón y su libertad para construir un mundo mejor...Los Derechos Humanos se presentan como una especie de derechos morales ya que son exigencias éticas, valores, que deben ser presentados por todos los seres humanos y que deben ser garantizados por los gobiernos de todos los pueblos” (Díaz, 2010, p.1).

En virtud de las definiciones expuestas, se puede señalar que Gerardo y Pisarello en su concepto ponen énfasis en que los derechos son pretensiones fundamentadas de un sujeto con respecto de otra persona. En tanto que Díaz presenta una definición un poco más amplia, aportando que los Derechos Humanos son exigencias éticas que en su esencia son derechos que están relacionados con la moral, y están por encima de cualquier tipo de discriminación como por ejemplo la religión. Finalmente, Díaz plantea que estos derechos pertenecen a toda persona y que deben estar garantizados por los gobiernos de cada país.

Por otro lado Mónica Pinto menciona “La noción de derechos humanos supone la protección de la libertad y la dignidad de todas las personas hombres, mujeres y niños en condiciones de igualdad, sin admitir ninguna distinción que tenga por objeto menoscabar la mencionada protección, con alcance universal todas las personas, en todo el mundo, todos los derechos y su violación no reparada compromete la responsabilidad internacional del Estado” (p. 44, 2008).

Por su parte Herrera señala “Los derechos humanos, en su integridad puede definirse como el conjunto de procesos sociales, económicos, normativos, políticos y culturales que abren y consolidan desde el reconocimiento, la transferencia de poder y la mediación jurídica de espacios de lucha por la particular concepción de la dignidad humana” (p. 27, 2003).

De acuerdo a las definiciones presentadas, se puede señalar que para Pinto los derechos humanos son una protección que tienen las personas sin distinción alguna buscando la igualdad, precisando que estos derechos tienen alcance universal añadiendo que la violación de los mismo compromete la responsabilidad internacional del Estado. Por su parte Herrera señala que los derechos humanos son un conjunto de procesos que pueden ser sociales o económicos que permitan que estos se consoliden en los espacios de lucha centrándose en la dignidad humana.

Con base en lo expuesto, se puede establecer que las dos primeras definiciones propuestas por los académicos coinciden que los derechos humanos son aspiraciones que tienen los seres humanos, los cuales tienen un carácter moral relacionado con la ética, por otro lado los otros académicos plantean que los derechos humanos están estrechamente relacionados con la dignidad de las personas y que tienen el carácter de ser universales es decir para todos los seres humanos, añadiendo que también forman parte de un proceso histórico de lucha por su reconocimiento.

Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de exigencias que tienen una estrecha relación con los valores éticos que van por encima de otros valores y que deben pertenecer a todos los seres humanos sin distinción y conjuntamente con los gobiernos deben ser garantizados para su cumplimiento.

El concepto de derechos humanos al aterrizarlo a la práctica, crea un titular de derechos y su contraparte, un titular de obligaciones. Esta obligación se encuentra detallada en el artículo 1.1 de la CADH. Las dos obligaciones que tienen los Estados frente a los derechos humanos son la de respetar y garantizar su pleno ejercicio a todas las personas que se encuentren dentro de la jurisdicción de la CADH (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art.1).

La obligación de respetar implica un deber de carácter negativo, una abstención por parte del Estado. Por otro lado, la segunda obligación implica un comportamiento positivo por parte del titular de la obligación. Esta obligación garantiza se subdivide en “La obligación de prevenir, investigar, identificar, y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de derechos humanos” (Faúndez, 2010, p. 188).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras*, señala:

“El deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio

del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (Corte IDH, Velázquez Rodríguez, párr. 170).

En este concepto se puede analizar que estos derechos tienen características que los hacen distintos a los demás derechos reconocidos por los diversos instrumentos internacionales, en este caso los derechos humanos tiene como fin la protección de la persona sin importar su condición, y que sus derechos no sean vulnerados por el Estado. Dentro de este ámbito se señala cuatro puntos que permite una mayor distinción a los llamados derechos humanos en primer lugar que se protege a cada persona individualmente sin importar su nacionalidad, en segundo tienen aplicación en todo momento lo que lo diferencia del Derecho Internacional Humanitario, en tercer lugar se crean obligaciones directas a los Estados, y en cuarto lugar son los límites a la soberanía de los Estados ya que al momento de aceptar un tratado adquiere obligaciones de cumplir los derechos humanos que se encuentren consagrados en este tratado (Solano, 2009, p. 51-52).

Estos derechos que se encuentran consagrados en instrumentos internacionales son de importancia al momento de hablar de la protesta social y son antesala de una explicación teórica y doctrinaria de este derecho dentro de nuestro país, que como tal no se encuentra expresamente regulado dentro de la legislación ecuatoriana; resultando necesario un acercamiento a la definición de este derecho, como se encuentra plasmado a lo largo de América Latina tanto en su contenido como en sus diversas manifestaciones.

Hemos concluido que los derechos humanos son inalienables a la dignidad de la persona humana, y son las aspiraciones que puede tener una persona y como se establece su relación con los demás sujetos. El Estado tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos de todas las

personas sometidas a su jurisdicción. Con esto procedemos a centrarnos en el estudio de la protesta social como un fenómeno social y parte importante dentro de las democracias en América Latina, concretamente en el abordaje de sus distintas manifestaciones; construyendo un concepto que permita articular su significado dentro del escenario de la jurisdicción ecuatoriana.

### **b) Movimientos sociales y derechos humanos**

García Inda nos hace un acercamiento al tema de los derechos y los movimientos diciendo:

“En general los derechos humanos pueden ser considerados como parte y resultado de las luchas sociales, el contexto actual de los procesos de globalización ha venido a poner de relieve la importancia del papel de los movimientos sociales en la construcción de los derechos; tanto en sus intereses específicos, como, sobre todo, en la visión de la realidad” (García, 2003, p.75).

Las diferentes luchas sociales han marcado un punto de partida para la exigencia de los diferentes derechos inherentes al ser humano, que permitieron que dichos movimientos logren establecer precedentes de luchas en las que el fin único ha sido la exigencia de los derechos y el respeto de los mismos, logrado ingresar la cultura política y jurídica de los países, principalmente en la conciencia de las personas; dando como origen el sentido de que dichos derechos representan garantías frente al poder del Estado, y en un segundo sentido como la forma de protección de las personas. (García, 2003, p. 93-95).

En el contexto de la protesta social se menciona que tiene sus inicios dentro de los diversos conflictos, tanto en la esfera interna de los países; como a nivel internacional; por motivos de la propia desorganización social, siendo el punto de partida las esferas culturales y políticas por lo que ha tomado varias formas de manifestaciones como las rebeliones o los levantamientos, siguiendo una transformación dentro del marco de la modernización (Eisenstadt, 2001, p. 59-60).

La protesta social nace como una modalidad de reclamo de derechos que nos son satisfechos conjuntamente con la violación de dichos derechos por parte del Estado. Es por esto que la protesta social constituye un derecho que tiene toda persona sin importar su condición, por lo que su ejercicio dentro del marco constitucional de un Estado debe estar garantizado para la participación activa al momento de estar en desacuerdo con las políticas o al momento de exigir un determinado derecho.

### **c) ¿La protesta social como derecho?**

Dentro de los factores que han marcado la conflictividad dentro de nuestro país se encuentran principalmente, el factor económico que se refleja netamente dentro de las diversas crisis que ha tenido el país; el factor político se ha evidenciado por la inestabilidad de los gobiernos de turno; y los factores sociales que se ven reflejados en los movimientos indígenas como principales actores cobrando fuerza a finales de los años noventa siendo su mayor organización la Confederación Nacional de Indígenas del Ecuador CONAIE (Cavero, 2006, p. 89-90).

Murillo Ruíz menciona que durante la inestabilidad que ha vivido el Ecuador, pasando desde la última crisis económica con el denominado feriado bancario, y unos años después con la caída del gobierno de Lucio Gutiérrez donde los protagonistas de la protesta fueron los denominados “forajidos”. Luego de estos acontecimientos surgió el llamado proceso constituyente de Montecristi con la elaboración de una nueva Constitución en el año 2008, la cual fue ampliamente aprobada por la mayoría del país por medio de consulta popular (2011, p. 178).

Salazar Marín manifiesta que “El poder manifestar libremente nuestras opiniones y disentir públicamente del gobierno constituye parte fundamental de toda democracia. Por ello, el derecho a la protesta pacífica está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión, garantizados en distintos instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, siendo de directa aplicación en el país y cuando son más

favorables al ser humano se aplican incluso por sobre la Constitución” (2012, p. 68).

Sin embargo, en nuestra legislación, el derecho a la protesta no se encuentra garantizado, pero en la Constitución se consagran una serie de derechos que se enlazan entre sí y que permiten proteger a la protesta social. En primer lugar en el artículo 66, en su numeral 6, se reconoce “El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”. El mismo artículo, en el numeral 13, reconoce “El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”, permitiéndonos analizar que dentro de nuestra legislación se encuentran garantizados los derechos a la libertad de expresión y de reunión que se encuentra consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Pero es importante señalar que no muy alejado de nuestro tema de estudio la Constitución consagra en su artículo 98 el derecho a la resistencia que involucra que las personas o cualquier grupo de personas puedan ejercer la resistencia frente a acciones que provengan del poder público y que de alguna manera vulneren derechos constitucionales que se encuentren reconocidos e incluso reclamar nuevos derechos. Aunque no forma parte del derecho a la protesta social da un espacio para que las personas puedan de alguna manera oponerse ante cualquier decisión que emane de cualquier entidad o funcionario público exigiendo al Estado el respeto y garantía de derechos ya reconocidos en la misma Constitución o demandando un nuevo derecho.

En la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, se reconocen derechos la libertad de expresión y el derecho a la libre asociación que forman parte del cuerpo de nuestro análisis, se relacionan y permiten que la protesta tome forma y pueda ser ejercida estos por las personas; por otro lado el Estado tiene un deber de respetar el derecho de las personas de disentir y de reclamar públicamente por sus derechos que no son respetados o por derechos que no son cumplidos y garantizados por el propio Estado, es decir permitir su expresión en el escenario de lo público donde se plasmara su malestar con sus reclamos y disensos.

Después de analizar cómo se encuentra enmarcada la protesta dentro nuestro país, nos centramos en el estudio de la protesta social dentro de América Latina y como se ha manejado durante los últimos años y si se encuentra reconocido como derecho.

Siguiendo con el estudio de la protesta, aparecen tipos de protesta que para Zaffaroni es la protesta no institucional que depende si un Estado reconoce el derecho a la protesta social como un mecanismo de reconocer o exigir derechos existiendo mecanismos reconocidos para el efectivo goce de los derechos. Dentro de este análisis se afirma que “la protesta no solo existe, sino que está garantizada por los tratados internacionales universales de Derechos Humanos, en especial en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos con la libertad de pensamiento y conciencia, el derecho a la libertad de opinión y de expresión en el artículo 20, y el artículo 20 el derechos a libertad de reunión y de asociación pacífica” (Zaffaroni, 2012, p.18).

El ejercicio de este derecho tiene una serie de características que son inherentes a la protesta, que son la petición a las autoridades de turno del reconocimiento de algún derecho, las manifestaciones en la esfera de lo público, es decir dentro de espacios que son de uso de todas las personas como las calles, plazas, carreteras que pueden ocasionar cierre de vías provocando tráfico vehicular. El uso de pancartas, bombos, pitos, cornetas, humo son elementos típicos de este tipo de expresiones como distintivos que les permita ser visibles, mostrando su inconformidad.

El espacio público es uno de los lugares tradicionales en el cual se canaliza la participación de todas las personas, ejerciendo el derecho de reunión y de la libertad de expresión. Por ello, el ejercicio de las acciones colectivas de protesta se ejercen en los lugares amplios que generalmente suelen ser de uso público resultando un espacio no solo de circulación sino de participación.

La protesta social tiene en nuestra región varios tipos de modalidades o formas de expresión como la huelga que es considerada la forma más utilizada de protestar, los paros, las movilizaciones y manifestaciones que están ligados a

los derechos humanos, las caminatas indígenas, los cacerolazos, bloqueos de rutas y vías.

En América Latina, durante los últimos tiempos se han evidenciado una serie de protestas y manifestaciones, fundamentándose en derechos humanos que no han sido satisfechos o por las críticas a los poderes de turno, que en muchas de las ocasiones los gobiernos de turno tratan de callar estas voces utilizando la fuerza pública o la famosa criminalización desconociendo estándares mínimos en materia de derechos humanos.

Dentro de una democracia es importante que existan canales abiertos para que las personas puedan expresar sus inconformidades políticas y en algunos casos reclamar derechos, donde la protesta social precisamente es eso como un ejercicio colectivo de la libertad de expresión. Debe garantizar el derecho de cada persona de expresarse sin ningún tipo de censura y sin restricción alguna por parte del Estado, permitiendo la participación en asuntos de interés públicos accediendo a un debate democrático con el intercambio de ideas con una participación activa de la población dentro de los acontecimientos que suceden dentro de un determinado país (Rabinovich, 2011, p. 19-20).

Con todo lo antes señalado Rabinovich nos da un acercamiento a una definición de protesta social que nos permite analizar algunas características propias de este derecho con elementos nuevos que nos permiten entenderlo de mejor manera y manifiesta:

“La protesta es, en definitiva, una forma de participación política constitutiva de toda sociedad democrática. En América Latina donde expresa altos grados de complejidad social, se ha convertido muchas veces en la vía que encuentran los sectores más vulnerables para dar visibilidad a sus reclamos, relacionados frecuentemente con la violación de derechos básicos. Para el derecho internacional de los derechos humanos, hemos visto, las manifestaciones públicas que forman parte de lo que comúnmente se conoce como protesta social constituyen una

forma protegida de discurso, que puede ser legítimamente regulada y limitada bajo condiciones y circunstancias” (Rabinovich, 2011, p. 29-30).

En virtud de la definición expuesta se puede decir que para Rabinovich la protesta social es una forma de participación de las personas y que es parte importante dentro de una sociedad democrática, por lo que dentro de su campo de acción se manifiesta por diferentes reclamos por la constante violación de derechos, y que es una forma de discurso que debe ser regulado y legítimamente limitado por parte de los Estados.

Por otro lado para Magrini la protesta social tiene dos dimensiones una política y una comunicativa. La primera se centra en que la protesta es una demanda realizada generalmente por un grupo de manera colectiva que reclaman que el régimen de turno no ha cumplido con todas sus necesidades, por lo general son grupos vulnerables los que son partícipes de estas manifestaciones. Por otro lado desde la dimensión comunicativa, donde la protesta se basa en la configuración desde la esfera de lo público, permitiendo que sus pedidos sean escuchados en un mayor rango siendo más visible su inconformidad (Magrini, 2011, p.35).

Es por esto que dentro de los diversos esquema de la protesta se la vincula con grupos minoritarios y vulnerables que muchas veces no son escuchados por el régimen de turno, pero que en la actualidad ya no solo son ellos los que reclaman; sino un sin número de personas que no están de acuerdo con algún tipo de política que maneje el gobierno de turno. Es por esto que algunos de los calificativos a las personas que salen a manifestar su inconformidad son llamados de revoltosos, terroristas y anti democráticos, dándoles calificativos que los desprestigien y puedan de alguna manera desacreditarlos y apartarlos del escenario político.

Siguiendo con el estudio de la protesta Ronald Gamarra Herrera menciona “En el Perú de los últimos años se constata, y a nivel nacional una sostenida y sin precedentes escalada de conflictos sociales, pues los ciudadanos ven en la protesta social la única alternativa ante un conjunto de sus derechos que se

encuentran insatisfechos y la inoperancia de las institucionalidad democrática en dar respuesta a sus aspiraciones y demandas” (Gamarra, 2010, p. 187).

Es por esto que para Gamarra en el Perú han existido una gran conflictividad social y que las personas tienen en la protesta social la única alternativa como medio para hacer escuchar su inconformidad por derechos que no han sido satisfechos y por la falta de agilidad de las distintas instituciones que componen el Estado en dar respuesta a esas peticiones.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana no ha existido un caso en específico sobre protesta social, pero el Sistema Interamericano de Derechos Humanos brinda una serie de pautas para poder entender a la protesta desde los estándares relacionados a la libertad de expresión, conjuntamente con la libertad de reunión. Es por esto que no solo la Corte sino algunos doctrinarios consideran que la protesta social no es un derecho autónomo, sino que se encuentra estrechamente relacionado con los derechos antes mencionados.

Por esto la Relatoría Especial para la Libertad De Expresión dentro de su Informe Anual del año 2005 en su Capítulo V de las Manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de opinión y la libertad de reunión menciona “La expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión” (CIDH, párr. 6).

Como se puede analizar el derecho a manifestarse están ligados con los objetivos de reunión pacífica y protegidos por la libertad de expresión. Dentro del mismo informe se dice “La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse” (CIDH, párr. 7), nos permite ver que la libertad de expresión se la considera como un derechos ligado al debate libre de opiniones conjuntamente con el derecho a manifestarse, es decir poder expresar libremente dichas ideas.

En lo referente al derecho a la libertad de reunión y asociación el Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación menciona “Los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos” (párr. 12).

De acuerdo a lo señalado se puede decir que el derecho a la libertad de reunión y de asociación permiten que se puedan ejercer otros derechos que se encuentran dentro de la categoría de derechos civiles, económicos y políticos y que forman parte importante dentro de una democracia ya que las personas pueden expresar sus diferentes opiniones en los diversos espacios públicos que se pueden manifestar como participar en cultos, formar sindicatos e incluso poder manifestar su inconformidad sobre algún asunto de interés público.

Las limitaciones a este derecho calzan según la Corte Interamericana que “Puede estar sujeto a ciertas restricciones, que sean prescritas por ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, el interés de la seguridad nacional, el orden público o la protección de los derechos y libertades de los demás personas”, por lo que estas restricciones deben ser legítimas de acuerdo a lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y deben ser proporcionadas al momento de su aplicación para que no exista la posible violación por parte de los Estados, ya que este derecho no es absoluto y es sujeto de restricciones.

De esto se puede evidenciar que los derechos a protestar o manifestarse se encuentran amparados por dos derechos el derecho a la libertad de expresión y el derecho de reunión, siendo un instrumento de reivindicación democrática.

**d) Caracterización de la libertad de expresión en relación con la protesta social.**

**i) Marco Normativo.-**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, dice lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás,
  - b) La protección de la seguridad social, el orden público o la salud o la moral pública.

Por otro lado el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que

deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
  4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
  5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es importante señalar que dentro del sistema europeo de protección de los derechos humanos, la Convención Europea define a la libertad de expresión en su artículo 10 y expresa:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a una autorización previa”.

A nivel del sistema europeo también permite un acercamiento a la libertad de expresión y claramente también se encuentra regulado dentro de la Convención Europea, y que como principal particularidad es que todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión.

Y por último la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 6 reza que: “Se reconoce y garantizara a las personas: (...) 6. El derecho a opinar y expresar libremente y en todas sus formas y manifestaciones”.

En el PIDCP, en su artículo 19, consagra el derecho a la libertad de expresión que en términos generales menciona que toda persona tiene derecho a expresar sus ideas de todas las formas posibles, sin olvidar las restricciones que es establecen al momento de ejercer el derecho. Por otro lado la Convención Americana, en su artículo 13, establece el mismo sistema de protección a la libertad de expresión, resultando similares que con el PIDCP, pero con disposiciones distintas al momento de señalar que no se puede restringir el derecho a la libertad por parte de controles oficiales, ciertos espectáculos pueden por ley ser sometidos a censura previa cuando se hablen de protección de niños y adolescentes, y la prohibición de todo tipo de propaganda que tenga que ver todo tipo de propaganda que incite a la guerra. En nuestra normativa la Constitución se limita a mencionar que toda persona tiene derecho a opinar y expresarse libremente en todas sus formas.

Por lo que en el nivel de protección más amplio se encuentra en los tratados tanto en el PIDCP como en la Convención Americana, dando una protección más amplia en lo referente al derecho a la libertad de expresión, incluso mencionando algunas limitaciones a este derecho, siendo diseñadas para reducir al mínimo las restricciones provenientes del abuso del poder público. Nuestra Constitución es muy clara y concisa esto podría abrir una puerta a la arbitrariedad al no saber cuándo se garantiza el derecho y cuando debe ser restringido ya que no se incluye algún tipo de restricción o estableciendo un menor rango de protección.

El principio pro homine resulta importante dentro de este tema y Mónica Pinto menciona lo siguiente “Es un criterio en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, esto es, siempre a favor del hombre” (Pinto, 2008, p. 163).

La libertad de expresión se fundamenta en la autorrealización de la persona dentro de una participación activa como parte importante dentro de una democracia, conjuntamente entendida como deber primordial del Estado de garantizar el libre ejercicio de la libertad como derecho fundamental.

La Relatoría Especial para Libertad de Expresión señala que existe una doble dimensión de la libertad de expresión una individual y una colectiva, la primera consiste en que cada persona tiene derecho a expresar sus pensamientos, ideas o sus informaciones; en la segunda dimensión trata del derecho de la sociedad a ser informada con veracidad, recibir cualquier tipo de información y estar actualizada en todo momento.

Es por esto que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales que debe estar garantizado dentro de una sociedad democrática, en este sentido Catalina Botero menciona que “Los Estados tienen la obligación de garantizar, proteger, y promover el derecho a la libertad de expresión en consecuencia de igualdad y sin discriminación, así como el derecho de la sociedad a conocer todo tipo de informaciones e ideas” (Botero, 2011, p. 181).

Paula María García (2008) manifiesta que “Entender un Estado democrático sin el respeto al ejercicio de la libertad de expresión escrita o verbal, de conciencia, religiosa y, desde luego, de pensamiento; relacionada, además, con los diversos derechos como el de tránsito o de asociación, es imposible. La libertad de expresión en los sistemas democráticos de gobierno es uno de los derechos fundamentales que más se protege y se trata de ejercer porque el hombre tiende a ser libre por naturaleza y ensanchar sus propios límites” (p. 283).

De los conceptos antes mencionados se puede analizar que la libertad de expresión es un derecho que está dentro de una sociedad democrática para su correcto funcionamiento y pilar fundamental el Estado se encuentra en la obligación de garantizar el goce de este derecho con su mayor rango de protección.

Es por esto que la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 5/85, expresa lo siguiente:

“La libertad de expresión es la piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opiniones, este suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada no es plenamente libre”

Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 34 en relación con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación a la libertad de opinión y de expresión menciona que:

“La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones” (párr. 2).

Aunque la Corte Interamericana no se ha pronunciado en ningún caso específico sobre protesta social, existen una serie de pautas que brinda el sistema interamericano de derechos humanos para poder interpretar a la protesta dentro de los estándares de libertad de expresión.

La Corte IDH en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* menciona que “el Estado debe establecer garantías reforzadas para la protección de los discursos críticos o disidentes y prestar especial atención a la situación de

vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales” (Corte IDH, *Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr. 173), dando como resultado que el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan manifestar su inconformidad ante políticas públicas del gobierno de turno.

Para Bertoni “Todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuenten. Esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos, y que no existan personas excluidas del debate político” (Bertoni, 2010, p.1).

Es por ello que dentro de este análisis se incorpora la protección de los derechos humanos que establecen limitaciones tanto al derecho a la libertad de expresión como al derecho de reunión como manifestación de la protesta social. Estos derechos se encuentran consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19 y 21, por otro lado el artículo 10 y 11 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, y en los artículos 13 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La misma Corte Europea en el caso *Vogt vs Alemania* señala que “La expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión” (*Corte EDH, Vogt vs Alemania*, párr. 64).

Siguiendo el mismo lineamiento, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva 5/85 expresa lo siguiente:

“La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse” (1985, párr. 69).

En este sentido en el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2015, en su apartado referente a la protesta social, menciona que:

“Garantizar el ejercicio legítimo de la protesta social e impedir la aplicación de restricciones desproporcionadas que puedan ser utilizadas para inhibir o reprimir expresiones críticas o disidentes Para que pueda ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, cualquier regulación nacional que afecte el derecho a la protesta social debe cumplir con requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad” (CIDH, Informe Anual 2015, párr. 7 a).

Es por esto que la protesta social se enmarca como manifestación del derecho a la libertad de expresión, siendo un derecho que encuentra limitaciones que a continuación serán desarrolladas.

## **ii) Límites al derecho a la libertad de expresión**

La libertad de expresión está contenida en el catálogo de derechos que pueden ser limitados, restringidos o suspendidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos correspondientes de dichos instrumentos cuentan con criterios específicos a fin de verificar si una limitación a la libertad de expresión vulnera o no las obligaciones internacionales de los Estados. En párrafos siguientes presentaremos un análisis de dichas limitaciones, teniendo en cuenta los estándares internacionales en la materia, considerando la protesta social.

Dentro de los límites a la libertad de expresión existe una amplia gama de criterios jurisprudenciales que configurarían los lineamientos de los límites o restricciones de la libertad de expresión. En relación a sus limitaciones García considera que “la libertad de expresión tiene varias fronteras, el derecho a la vida privada, a la intimidad, al honor, a la honra, a la moral y a la paz pública o a la seguridad nacional” (García, 2008, p. 286).

Siguiendo este lineamiento Jaime Cárdena (2010) establece algunos límites a la libertad de expresión y menciona:

“Se ha considerado a la libertad de expresión como un derecho fundamental preferente, que sin embargo puede limitarse por diversas razones. Entre las más importantes podríamos mencionar las siguientes: cuando se afecten derechos que protegen el honor, la intimidad o privacidad y la buena imagen, cuando exista un peligro real e inminente regulado siempre por la ley, que amenace la seguridad nacional, cuando la expresión promueva la apología del odio nacional, racial o religioso y que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, y la protección de la infancia y la adolescencia” (Cárdena, 2010, p. 42).

En este sentido, la Corte Interamericana, en el *caso Kimel vs Argentina* señala que “La libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa” (Corte IDH, *Kimel vs Argentina*, párr. 4).

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recoge la jurisprudencia internacional y menciona que existe el test tripartito para determinar si las limitaciones a la libertad de expresión vulneran o no las obligaciones del Estado “Según ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana; y, (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente

proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr” (2010, párr. 67).

En este mismo sentido,

“Las limitaciones impuestas deben perseguir el logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos taxativamente en la Convención Americana, a saber: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público o de la salud o moral públicas. Son únicamente éstos los objetivos autorizados por la Convención Americana, lo cual se explica por el hecho de que las limitaciones deben ser necesarias para lograr intereses públicos imperativos que, por su importancia en casos concretos, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce de la libertad de expresión protegida por el artículo 13” (2010, párr. 74).

En la sentencia *Kimel vs Argentina*, se señala que “Respecto al grado de afectación de la libertad de expresión, la Corte considera que las consecuencias del proceso penal en sí mismo, la imposición de la sanción, la inscripción en el registro de antecedentes penales, el riesgo latente de posible pérdida de la libertad personal y el efecto estigmatizador de la condena penal impuesta al señor Kimel demuestran que las responsabilidades ulteriores establecidas en este caso fueron graves. Incluso la multa constituye, por sí misma, una afectación grave de la libertad de expresión, dada su alta cuantía respecto a los ingresos del beneficiario” (COIDH, *Kimel vs Argentina*, 2008, párr. 85).

Como se ha visto en párrafos anteriores los instrumentos internacionales y los organismos encargados de supervisar su cumplimiento han defendido criterios específicos para que una limitación al derecho no constituya una violación al mismo. Así, se refieren que la medida sea legal (determinada por ley), necesaria y proporcional para alcanzar uno de los fines legítimos previstos en el marco de una democracia.

## **1.2 Limitaciones al derecho a la protesta social como manifestación de la libertad de expresión.**

Para empezar el estudio de los límites del derecho a la protesta social es importante hacer una diferenciación entre límites y suspensión. Límites son restricciones legítimas sobre un determinado derecho; pero en ningún caso esa limitación impuesta puede ocasionar una violación del mismo derecho por lo que para limitar un derecho se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad, necesidad y que persigan un fin legítimo. Por otro lado la suspensión de acuerdo a la Opinión Consultiva OC-8/87 se da en casos excepcionales y el punto de partida es el artículo 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que habla del estado de excepción por lo que la CIDH menciona “En condiciones de grave emergencia es lícito suspender temporalmente ciertos derechos y libertades cuyo ejercicio pleno, en condiciones de normalidad, debe ser respetado y garantizado por el Estado” (párr. 27), por lo que se puede decir que la suspensión se da en circunstancias emergentes donde los Estados pueden suspender los derechos; pero no toda suspensión de derechos está permitida, por lo que la misma Opinión menciona que entre los derechos que no pueden ser suspendidos se encuentran el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el principio de legalidad entre otros.

Dentro de la limitación de los derechos humanos se establece que pueden existir ciertas limitaciones que son consideradas legítimas por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Estas pueden configurarse en dos posibilidades, la primera en que una situación de normalidad el ejercicio de los derechos pueden ser limitados en virtud de razones de orden público; y, en un segundo escenario, cuando se presenten estados de excepción donde los gobiernos de turno pueden limitar el ejercicio de los derechos de manera temporal hasta que la situación pueda volver a la normalidad (Nogueira, 2012, p. 141).

Con lo dicho en líneas anteriores debemos añadir que dentro de este tipo de limitaciones se encuentran consagradas en instrumentos internacionales de

derechos humanos como lo es en el Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 27 que habla en qué casos se pueden suspender las garantías y que derechos no se pueden suspender y añadiendo "...Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención.."; por otro lado se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 4 dice "En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social" (art.4).

Considerando al derecho a la protesta social como uno de los pilares fundamentales de la libertad de expresión en el marco de una sociedad democrática, citamos a La Rue cuando menciona que:

La Rue menciona que "Por esto los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho y el ejercicio a la protesta social como parte del derecho a la libertad de expresión, sin restricciones en cuanto a su contenido, excepto lo establecido en los anteriormente mencionados, y en ningún caso se podrá restringir este derecho por motivos de silenciar la crítica a su gestión. La protesta no tiene requisitos previos, más que informar de su recorrido, para tomar en cuenta las rutas por donde va a pasar y no obstaculizar la circulación" (La Rue, 2011, p. 53).

Gamarra sostiene que:

"El ejercicio de la protesta social conoce de límites. De manera tal que, por ejemplo, las personas que ejercen el derecho a la protesta no pueden incurrir en actos de violencias ni exponer a terceros a sufrir

perjuicios, por lo que deben actuar con responsabilidad frente a la población de las zonas de conflicto. De otro lado, como también lo ha indicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la potestad estatal de imponer regulaciones legales y limitar razonablemente las manifestaciones con el fin de desarrollo pacífico de las mismas así como dispensar aquellas que se tornan violentas debe responder única y exclusivamente a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad” (2010, p.188).

El derecho a la protesta social como manifestación del derecho a la libertad de expresión encuentra su punto de conexión en lo referente a las limitaciones a este derecho, ya que al momento de hablar de las limitaciones a la protesta se debe hacer referencia a las limitaciones de la libertad de expresión. Es por esto que la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH menciona que se debe establecer cuatro requisitos y estos son:

El primer requisito es cuando la limitación se encuentra establecida a través de ley. De igual manera, dicha limitación debe estar redactada de manera clara y precisa, ya que el marco legal debe brindar seguridad jurídica a la persona. La Corte Interamericana en la Opinión Consultiva 6/86 da un acercamiento a lo que es ley expresando lo siguiente:

“La expresión leyes no significa cualquier norma jurídica, sino aquellos actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos de la Constitución, ceñidos al bien común” (párr. 37).

En este sentido es importante señalar que la limitación determinada por ley no debe ser ambigua o confusa, ya que de esta manera se podría generar algún tipo de limitación arbitraria que vulnere el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, a través de una limitación arbitraria a la protesta social.

Para que la ley sea calificada se menciona dentro de la Observación General 34 que “La norma debe estar formulada con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ella, y hacerse

accesible al público. Las leyes no pueden conferir a los encargados de su aplicación una discrecionalidad sin trabas para restringir la libertad de expresión. Las leyes deben proporcionar suficientes orientaciones a los encargados de su ejecución para que puedan distinguir cuáles expresiones pueden restringirse correctamente y cuáles no” (párr. 25). Dentro del análisis la ley debe ser lo suficientemente clara para que se pueda aplicar correctamente a qué tipo de restricciones se van a realizar y no exista algún tipo de confusión en el momento de su aplicación a un determinado caso.

El segundo requisito es que la limitación debe estar orientada al logro de los fines autorizados por la Convención Americana de Derechos Humanos. Estos objetivos son la protección de los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la salud o moral públicas. En este sentido la misma Relatoría para la Libertad de Expresión dice “Por otra parte, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en precisar que en los casos en que se impongan limitaciones a la libertad de expresión para la protección de los derechos ajenos, es necesario que estos derechos se encuentren claramente lesionados o amenazados, lo cual compete demostrar a la autoridad que impone la limitación. Si no hay una lesión clara a un derecho ajeno, las responsabilidades ulteriores resultan innecesarias” (párr. 77).

El tercer requisito es que los Estados que limitan la protesta social en el marco de la libertad de expresión deben demostrar que son necesarias dichas limitaciones dentro de una sociedad democrática. Para que la limitación no sea arbitraria debe estar claramente señalado que aquella es necesaria para alcanzar un determinado fin determinado y que esta limitación resulta la menos grave o restrictiva al ejercicio de los derechos humanos. En el caso *Kimel vs Argentina* la Corte señala “El requisito de “necesidad” también implica que no debe limitarse más allá de lo estrictamente indispensable para garantizar el pleno ejercicio y alcance del derecho a la libertad de expresión” (párr. 83). Es por esto que la limitación debe ser estrictamente necesaria para que un Estado la aplique y a su vez asegurarse de que no va a violentar otros derechos, es

decir que se debe limitar al derecho en lo estrictamente indispensable, existiendo proporcionalidad con lo que se busca proteger.

El cuarto requisito hace referencia a la proporcionalidad. Las limitaciones a la libertad de expresión no solo deben ser necesarias sino también deben ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que la justifica, y estar estrechamente relacionado con el objetivo que se busca al momento de limitar el derecho. En este sentido la Corte Interamericana, en el caso *Kimel vs Argentina* establece tres factores para determinar la proporcionalidad de una limitación a la libertad de expresión y dice "(i) el grado de afectación del derecho contrario grave, intermedia, moderada; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión. No hay respuestas a priori ni fórmulas de aplicación general en este ámbito: el resultado de la ponderación variará en cada caso, en algunos casos privilegiando la libertad de expresión, en otros el derecho contrario" (COIDH, párr. 84).

Estas limitaciones son las pertenecientes en forma general a todos los Estados, por lo que al momento de imponer algún tipo de limitación a la protesta social se deben perseguir los fines antes desarrollados, para que dichas restricciones sean legítimas a luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y principalmente que sirvan de base para la aplicación del análisis del caso de Manuela Picq.

## CAPÍTULO II

### 2. CASO MANUELA PICQ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROTESTA SOCIAL

#### 2.1 Hechos.

Manuela Picq es una periodista y académica de nacionalidad franco-brasileña, quien durante los ocho años que estuvo en el Ecuador, se dedicó al estudio de las diferentes comunidades indígenas. Asimismo estuvo inmersa en temas relacionados con la violencia en contra las mujeres, la política, la diversidad sexual y las relaciones internacionales. Se desempeñó como profesora de la Universidad San Francisco de Quito, fue docente en la Universidad de Amherst College, en la Universidad de Massachusetts Amherst y Princeton University.

Durante de su estadía en el Ecuador y su acercamiento al mundo indígena en el año 2012, conoce a Carlos Pérez Guartambel, presidente de la Ecuarrunari, en un reportaje que ella realizaba sobre la Ley de Aguas para la cadena Al Jazeera, donde lo entrevisto como dirigente indígena y luego de ello se vieron un par de veces más. Durante un año de relación sellaron su unión con un matrimonio ancestral que tuvo lugar en la provincia del Azuay. (La Historia, 2015, párr. 2)

Los hechos que configuran el caso objeto de estudio, comienza en el Paro Nacional el cual fue convocado para el día 13 de agosto del año 2015, donde las organizaciones que participaron fueron el Frente Unitario de Trabajadores (FUT) conjuntamente con la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (Conaie), como medida de rechazo a las políticas económicas y sociales propuestas por el gobierno del Presidente Rafael Correa. (Universo, 2015, párr. 1)

La marcha empezó en horas de la tarde. El lugar de concentración fue el Parque del Arbolito que se encuentra ubicado en el centro norte de la ciudad de Quito. Desde allí salieron miles de personas hasta la plaza de Santo Domingo, ubicada en el centro de la ciudad. Durante el recorrido existió un fuerte

contingente policial, según cifras del Ministerio del Interior cerca de 12.000 policías resguardando el recorrido de la marcha. En los últimos tramos de la marcha se produjeron fuertes roces con la fuerza pública donde resultaron heridas 16 personas y alrededor de 20 detenidos, entre ellos Manuela Picq (El Comercio, 2015, párr. 5). Manuela Picq, conjuntamente con su pareja Carlos Pérez, fueron maltratados y detenidos en el Centro Histórico de Quito.

“Pero la versión oficial, de la que hicieron eco los medios del gobierno, altos funcionarios y asambleístas de Alianza País, apunta a que la periodista estaba siendo agredida por desconocidos y que la Policía se acercó para prestarle ayuda y detener a los atacantes, objetivo que no pudo cumplir por la gran cantidad de manifestantes. Y oh coincidencia, llegó personal de Control Migratorio a pedirle sus documentos” (La Historia, 2015, párr. 4).

Carlos Pérez fue llevado al hospital Eugenio Espejo en donde fue atendido por sus heridas y fue liberado esa misma noche. Por otro lado, Manuela fue trasladada a otra casa de salud y después fue llevada a un sin número de comisarias hasta que se le comunicó que su visa había sido cancelada y fue inmediatamente llevada al albergue Hotel Carrión (centro de detención donde permanecen los extranjeros indocumentados), en donde permaneció por más de 90 horas (FUNDAMEDIOS, 2015, pág. 8).

En su trayecto, Manuela nunca recibió ningún tipo de notificación de porque había sido detenida y, según el diario oficialista El Telégrafo decía que era retenida “debido a que realizó actos que perturbaban la paz y el orden público durante las protestas del 13 de agosto, según consta en el informe jurídico” (El Telégrafo, 2015, párr. 4).

La visa que tenía Manuela Picq era tipo 12 VIII la cual corresponde a la visa de intercambio cultural. Mediante oficio de 14 de agosto de 2015 esta fue cancelada por la Coordinación Zonal 9 de la Unidad de Migración de la Cancillería. Una vez comenzado el proceso de deportación que fue llevado en la Unidad Judicial de Contravenciones donde la Jueza Gloria Pinza negó la deportación de Manuela y sostuvo que no había motivos para que este

detenida e incluso dispuso que se investiguen los hechos presentados por los abogados de la defensa. El 20 de agosto, la Jueza Johana Ayala negó la acción de protección para revertir la cancelación de la visa que le fue revocada el día de su detención. El proceso fue remitido al Ministerio del Interior, para que el Ministro pueda analizar el contenido del mismo. El 21 de agosto de 2015, Manuela decide dejar el Ecuador (La Historia, 2015, p. 3).

En su último intento de regresar al país, Manuela presentó los requisitos para obtener la visa de residencia temporal del Mercosur; pero la misma le fue negada nuevamente a pesar de las múltiples veces que fue llamada a completar información, lo que ocasionó que vuelva a negarse las puertas de regreso al Ecuador (El Comercio, 2015, p. 4).

Actualmente Manuela se encuentra en Europa donde realizó una denuncia en contra del Gobierno ecuatoriano y lo hizo ante la Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo. Denunció la cancelación de su visa y otros abusos que se dieron. Adicionalmente se encuentra en la Universidad Libre de Berlín, en Alemania (Martínez, 2016, p. 4).

La Subcomisión de Derechos Humanos del Parlamento Europeo se encarga de examinar problemas relacionados con las minorías y el fomento de valores democráticos en terceros países, esto quiere decir que son la voz de países de todo el mundo y no solo de los pertenecientes a la unión europea, utilizan la información dada por defensores de derechos humanos y cualquier persona que necesite ser escuchada. Para Ecuador queda el precedente de que existió una denuncia en un organismo internacional por violación de derechos humanos.

Martínez dentro de su artículo menciona:

“Manuela no solo se quedó en la denuncia y pasó en la parte final de su intervención a la propuesta, solicitando un pronunciamiento del Parlamento Europeo en apoyo a la libertad académica y de expresión en el Ecuador, la visita in situ de una delegación al país y la consulta

permanente con organizaciones civiles ecuatorianas” (Martínez, 2016, p. 12).

En sus últimas apariciones se encontraba en la ciudad de Miami en Estados Unidos, donde llamó a que en el Ecuador se restablezca el Estado de Derecho. Asimismo tratara de pedir un amparo familiar ya que celebró su matrimonio ancestral con Carlos Pérez y de alguna manera poder regresar al país (El Comercio, 2016, p. 7).

Manuela Picq se encuentra fuera del país, sus problemas aún no se han logrado solucionar, a pesar de los varios intentos para que su visa sea restituida. En el siguiente apartado analizaremos el caso a luz de los estándares internacionales de derechos humanos, y verificar si efectivamente existió o no la violación a sus derechos.

Dentro del expediente de su proceso de deportación que se encuentra en la página de la Función Judicial de Pichincha con el número de juicio 17151-2015-00685 en oficio de miércoles 20 de agosto de 2015 la Jueza que llevaba el caso es la Dra. Gloria Esperanza Pinza encargada de la Unidad Primera de Contravenciones del Cantón Quito, destaca un punto importante que dentro del parte policial de la detención de Manuela figura que el motivo es su “Presunta permanencia irregular en el país” ya que al momento de su detención no llevaba consigo la Visa de intercambio cultura, por lo que sin ningún motivo ni notificación previa es detenida y llevada al Hotel Carrión, conociendo al siguiente día que su visa fue cancelada encontrándose vigente.

## **2.2. Análisis del caso de Manuela Picq a luz de los estándares internacionales de derechos humanos relativos a la protesta social como manifestación de la libertad de expresión.**

Como se estudió en el primer capítulo de este trabajo, el derecho a la protesta social, pilar fundamental de una sociedad democrática. A pesar de su importancia, este puede ser limitado por parte del Estado. Sin embargo, tanto los instrumentos internacionales como los órganos encargados para su cumplimiento han señalado que las limitaciones no deben ser arbitrarias. Para

valorar la arbitrariedad o la falta de esta se debería tomar en cuenta los elementos planteados en el capítulo uno de este ensayo, a saber: legalidad, necesidad, proporcionalidad y su adopción debe ser para alcanzar un fin legítimo.

Las obligaciones del Estado en este caso eran de respetar el derecho a la protesta social, la de libre reunión y asociación y de la libertad de expresión, sin olvidar que también debe adoptar medidas de carácter positivo antes, durante y después de que la protesta suceda. Por lo que en el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos dice “La falta de un debido cumplimiento a ambas clases de obligaciones ha derivado en hechos de violencia generalizada en lo que, no solamente se afecta seriamente el ejercicio del derecho de reunión, sino que también vulneran los derechos a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal” (párr. 14), por lo que podemos ver que en el caso paso se afectó no solo el derecho a la protesta social sino que también se violó el derecho de reunión teniendo consecuencias en la integridad física de Manuela al ser maltratada en su detención por parte de la Policía Nacional.

En el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2015 en lo referente a la protesta social hace una serie de recomendaciones manifestando “Garantizar el ejercicio legítimo de la protesta social e impedir la aplicación de restricciones desproporcionadas que puedan ser utilizadas para inhibir o reprimir expresiones críticas o disidentes. Para que pueda ser compatible con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, cualquier regulación nacional que afecte el derecho a la protesta social debe cumplir con requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad” (párr. 7<sup>a</sup>), por lo que claramente el ejercicio de este derechos no puede ser restringido de manera desproporcionada y debe cumplir con los requisitos antes desarrollados.

En este mismo lineamiento otra recomendación referente a las obligaciones del Estado que se hace en el Informe menciona lo siguiente “En el marco de las obligaciones positivas de garantizar el derecho y resguardar a quien lo ejerce y a terceros, los Estados deben establecer las normas y los protocolos de

actuación específicos para las fuerzas de seguridad que actúen en situaciones de protesta social y manifestaciones públicas. Estas directivas deben estar orientadas a que los agentes policiales actúen con la certeza de que su obligación es proteger a los participantes en una reunión pública o en una manifestación o concentración, en la medida en que se trata del ejercicio de un derecho humano” (párr. 7d), aquí claramente es la obligación de resguardar cualquier tipo de manifestación principalmente a los policías encargados de los operativos en caso de protestas ya que se está ejerciendo un derecho humano y se debe precautelar el bienestar de sus participantes.

En los párrafos siguientes analizaremos los hechos descritos a la luz de los estándares internacionales presentados. Para su estudio dividiremos los hechos que configuran el caso que hemos llamado Manuela Picq en dos momentos.

El primero de ellos es la detención de Manuela en la protestas del Paro Nacional; y el segundo el proceso de deportación seguido en su contra llevado en la Unidad Judicial Primera de Contravenciones asignado el número de juicio 17151- 2015-00685.

El primer elemento a considerar es la legalidad de la detención. Según el artículo 530 del Código Orgánico Integral Penal, la detención solo procede por orden judicial por pedido motivo del fiscal o en el caso de delito flagrante establecido en el artículo 526 del mismo cuerpo legal que dispone que se les deba notificar el motivo de la aprehensión.

En el presente caso, Manuela Picq fue detenida sin mediar orden judicial con el fin, según lo informó la Policía Nacional, de precautelar su integridad personal. En este punto se podría verificar la violación a la libertad personal de Manuela Picq derecho que está consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El caso de Manuela Picq resulta emblemático al momento de hablar de derechos humanos, y más aún cuando este sucedió dentro del Ecuador como

consecuencia del paro nacional que fue convocado por los movimientos sociales e indígenas.

El punto de partida para el análisis del presente caso son los hechos acontecidos, para proceder a verificar si existió la violación al derecho a la protesta social tomando como base si existió límites legítimos establecidos por parte del Estado o si se incurrió en una violación de su derecho a protestar conjuntamente con otros derechos relacionados con la protesta social.

Para empezar nos trasladamos a los hechos sucedidos el 13 de agosto de 2015 donde tuvo lugar el Paro Nacional convocado por los sectores sociales del país conjuntamente con el sector de la CONAIE que representan gran parte del sector indígena del país. En estas protestas se encontraba Manuela Picq, cuando fue detenida arbitrariamente en horas de la noche en el centro de la ciudad de Quito sin una orden judicial.

Un punto neurálgico dentro de este caso fue que una vez detenida Manuela al día siguiente fue notificada con un escrito de la Coordinación Zonal 9 de la Unidad de Migración en el cual se informa que la visa tipo 12 de Intercambio Cultural de Manuela fue cancelada.

El artículo 19 de la Ley de Migración establece cuatro causales para proceder a la deportación de los ciudadanos extranjeros, que dentro del proceso seguido en contra de Manuela los representantes de Departamento de Migración no pudieron comprobar que su caso encaje dentro de las causales que a continuación se detallan:

- 1) Quien hubiera ingresado al país sin sujetarse a la inspección migratoria de los agentes de policía de Servicio de Migración,
- 2) Con las excepciones previstas en otras disposiciones legales, quien hubiera sido admitido provisional o definitivamente y al momento de ingresar o durante su permanencia estuviere comprendido en alguno de los hechos constitutivos de las causas de exclusión de esta ley;

- 3) Quien hubiera sido condenado en el Ecuador por delito tipificado en las leyes penales de la Republica, después de ejecutoriada la sentencia, cumplida la pena; y,
- 4) Los delincuentes comunes que no pueden ser juzgados en el Ecuador por falta de jurisdicción territorial (Ley de Migración, art. 19).

Como se puede ver el caso de Manuela Picq no encaja dentro de las cuatro causales establecidas en la ley, por lo que dentro del proceso de deportación no se logró comprobar que dichas causales se apliquen al caso.

Es por esto que dentro de la audiencia de deportación llevada a cabo el martes 18 de agosto de 2015, en primera instancia se negó la deportación de Manuela, pero un día después el Ministro del Interior compareció dentro del proceso con un escrito mencionando que antes de negar la deportación a la ciudadana extranjera se debía notificar al Ministro del por qué se llegó a esa resolución. Días después se le negó la acción de protección presentada por parte de su defensa, en la cual incluía algunos derechos que presuntamente se le fueron violados, como el derecho a la libre circulación, el debido proceso, la no sustentada cancelación de la visa y la libertad de participar en las protestas convocadas por los sectores sociales.

El derecho a la protesta social se establece como un pilar fundamental dentro de una sociedad democrática; pero es un derecho que admite limitaciones las cuales se encuentran establecidas en la Convención Americana y conjuntamente desarrolladas por la jurisprudencia del Sistema Interamericana de Derechos Humanos.

Las manifestaciones son las formas más comunes de ejercer el derecho a la protesta social, que permiten el pleno disfrute de los derechos civiles, políticos, económicos; ya que de esta manera una persona puede expresar sus quejas o aspiraciones que tenga dentro de un contexto político que pueda estar viviendo un determinado país, sin temor de que pueda existir represalias o llegue a existir algún tipo de amedrentamiento por parte del Estado.

La Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos menciona que es obligación de todos los Estados respetar el goce del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, basándose que dentro de este derecho debe estar garantizado el derecho a la protesta social, libertad de reunión y de asociación que conllevarían una relación armónica entre estos derechos.

Dentro del ámbito de la protesta social como manifestación de la libertad de expresión se menciona que su ejercicio incluye ciertos deberes y responsabilidades, que se insertarían en restricciones o limitaciones que pueda tener este derecho. Entre los que señala el artículo 19 del Pacto de los Internacionales de Derechos Civiles y Políticos serían cuando se hable de la reputación de una persona, por la seguridad nacional y el orden público, la salud y la moral pública; pero sin olvidar que cuando un Estado impone este tipo de restricciones o limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión no se puede poner en peligro la esencia misma del derecho.

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Opinión Consultiva 5/85 menciona que por el hecho de invocar el orden público o el bien común que pueden ser tomadas como limitantes a los derechos humanos, no pueden restringir un derecho garantizado por la Convención, y deben estar siempre en concordancia con los principios que rigen una sociedad democrática, sin la llegar a la presunta privación del derecho (párr. 67).

Para que las limitaciones a la protesta social como ejercicio de libertad de expresión sean legítimas, deben seguir estándares que la Convención Americana ha desarrollado conjuntamente con la jurisprudencia de la Corte, por ello analizaremos los hechos del caso en relación a los estándares antes mencionados.

El proceso de Manuela Picq se inició con la audiencia de deportación en su contra llevada a cabo en la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del Cantón Quito. En primera instancia su deportación fue negada por la jueza de turno. Posteriormente, se dio la audiencia en la cual se presentó la acción de

protección a favor de Manuela Picq la cual fue negada. No se logró que su visa sea restituida y por falta de garantía a sus derechos, decidió abandonar el país.

Los estándares internacionales desarrollados en la primera parte de este trabajo requieren que las limitaciones a los derechos sean legales, necesarias, proporcionales y que busquen un fin legítimo. El primer estándar es que la limitación se encuentre determinada por ley de manera clara y precisa para que no exista confusión en su aplicación. En este sentido en nuestra legislación no existe una ley que limite el ejercicio de la protesta social como manifestación de la libertad de expresión. Al ser detenida Manuela Picq en las manifestaciones se le restringe el ejercicio de su derecho a la protesta en el marco de no existir dicha limitación establecida en la ley.

En el segundo estándar requiere que la limitación debe estar orientada a cumplir los objetivos imperiosos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos de manera especial en la protección de los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública. Estas limitaciones están orientadas a que, de manera general, se preserve el orden social en respeto a los demás derechos. La cancelación de la visa de Manuela no está fundamentada en alguno de los fines legítimos permitidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Teniendo en cuenta que el ejercicio de la protesta social, a través de una manifestación pacífica como la que se llevó a cabo esas fechas, no afecto derechos de terceros, ni la salud, ni la moral pública. Adicionalmente, el carácter pacífico de la manifestación pone en duda que la limitación a la protesta social, con la sanción correspondiente (cancelación de la visa), sea con el fin de garantizar la seguridad y el orden público. En dicho caso, el segundo estándar requerido a nivel internacional no se cumplió, de esta manera, la limitación a la protesta social, su posterior sanción son arbitrarias a la ley de los estándares internacionales en la materia.

El tercer estándar requiere que las limitaciones a la libertad de expresión y a la protesta social deben ser necesarias dentro de una sociedad democrática. Los Estados que impongan dichas limitaciones deben demostrar la necesidad de

las mismas, es decir que se debe limitarse en lo estrictamente necesario garantizando el ejercicio del derecho. En el caso de estudio, la cancelación de la visa no es la medida menos invasiva para alcanzar supuesto fin legítimo. La cancelación de la visa implica que Manuela abandona una vida personal que habría construido a lo largo de los años que vivió, en el país. La medida falla el test de necesidad al no ser aquella medida que menos afectación cause. En vista de esto, la limitación a la protesta social y a la libertad de expresión de Manuela es arbitraria.

Las limitaciones deben, a su vez, ser proporcionales siguiendo su fin de no restringir en su totalidad el derecho a la libertad de expresión, sino buscar un equilibrio entre las limitaciones y el ejercicio del derecho, siendo las medidas tomadas por el Estado ecuatoriano desproporcionadas respecto a las decisiones tomadas en contra de Manuela Picq. En vista de la detención acarrea una limitación a la libertad de circulación que según estándares internacionales, debe ser de última ratio por las afectaciones que esta tiene como se vio en párrafos anteriores.

La medida adoptada (cancelación de la visa), causo un daño importante en la vida de Manuela. Esto produjo que abandone el país, y es algo que afecta gravemente a Manuela y a sus familiares. Así, se evidencia que la medida es desproporcional, incumpliendo con el cuarto requisito.

En el caso de Manuela Picq de acuerdo con los estándares internacionales su derecho a la protesta social como manifestación de la libertad de expresión fue restringido desde el momento de su detención, la cancelación de su visa, el proceso de deportación llevado en su contra y la acción de protección que le fue negada. Da cuenta que el Estado no respeto los estándares establecidos en materia de protesta social, utilizando mecanismos abusivos e ilegales para la restricción del derecho.

En lo referente a su condición de persona de otro origen nacional es un punto importante dentro del proceso de análisis de la protesta social dentro de nuestro país, ya que como ciudadana de otra nacionalidad tendría el derecho a

la participación de la protesta social ya que nuestra Constitución en su Art. 9 dice que las personas extranjeras tendrán los mismo derechos y obligaciones que los ecuatorianos, por lo que amparada en este artículo su libre participación en la protesta convocada por motivo del Paro Nacional fue legítima ya que se ampara en este derecho. Por esto en virtud de su detención arbitraria y posterior cancelación de la visa se violó su derecho a la protesta social de acuerdo con el Sistema Interamericano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados tienen la facultad de restringir la residencia de personas extranjeras en su territorio, a través de normas con rango de ley, ante lo cual es necesario mencionar las siguientes disposiciones como las del Art. 7 que es el derecho a la libertad personal, el Art. 8 que habla de la garantías judiciales.

Por esto la Corte en el caso *Ricardo Canese vs Paraguay* al igual que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General N° 27 han señalado que la Residencia proviene de un proceso administrativo de aceptación de la permanencia de un extranjero en el territorio de un país, siempre y cuando, este haya cumplido todos los requisitos legales pertinentes. Esta es una cuestión regida por el derecho interno, y puede de esta manera establecerse restricciones a través de la soberanía de los países receptores, siempre que éstas se adecuen a sus obligaciones internacionales; en el presente caso la ciudadana Manuela Picq en el momento de su detención no se encontraba con su permanencia irregular ya que su visa se encontraba vigente.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de la Sentencia del caso *Vélez Loo vs. Panamá* señaló que la “detención únicamente es permisible sobre la base de una evaluación individualizada y para dar cumplimiento a un interés legítimo estatal, como asegurar la comparecencia de una persona al trámite de determinación de estatus migratorio y posible deportación”. Mismo criterio se mantiene en el caso *Ricardo Canese vs Paraguay* en el que señaló: “Toda medida restrictiva de la libertad al ser una medida puramente procesal, debe ser excepcional y para ser decretada deben

tomarse en cuenta las circunstancias personales del acusado y las garantías que existen para asegurar la integridad del proceso” con estos precedentes se puede verificar que la detención de Manuela resulta restrictiva ya que en medio del desarrollo de la protesta fue detenida sin orden judicial alguna.

En nuestro país, la Constitución de la República establece, en su artículo 9, que los ciudadanos extranjeros tienen los mismo derechos y obligaciones que los ciudadanos ecuatorianos, conjuntamente con el derecho a la libertad de expresión y el derecho a libertad de reunión y asociación establecidos en el artículo 66 del mismo cuerpo legal. En los acontecimientos ocurridos con Manuela no se respetaron sus derechos en este sentido, en especial con lo referente a la protesta social de la cual ella formo parte al salir a las calles a manifestar su inconformidad acerca de las políticas económicas y sociales del régimen de turno. Su detención fue arbitraria ya que en ningún momento fue notificada del porqué de su detención y peor aún el motivo de la cancelación de su visa, y el Estado se respaldó en la Ley de Extranjería en su artículo 5 donde queda a la facultad soberana y discrecional del poder Ejecutivo.

Otras disposiciones de la Constitución de la Republica que sirven de base para el presente caso es el Art.40 donde “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificara ni se considerara a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria” esto resulta importante dentro del presente caso ya que dentro del Parte Policial del 13 de agosto de 2015 se menciona que Manuela se encuentra con permanencia irregular dentro del país lo cual no fue cierto ya que su visa hasta ese momento se encontraba vigente y más aún si la norma constitucional que por la condición migratoria se lo consideraría ilegal.

El Art. 11 numeral 2 menciona que “Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, idioma, religión, condición migratoria...” señalando que no se puede discriminar a ninguna persona por su condición migratoria y más aún si sus documentos permanecen en regla. Asimismo el Art. 82 señala el derecho a la seguridad jurídica que se complementan con la ya existencia de normas claras y de conocimiento público. En el tema de los principios de las relaciones internacionales el Art.

416 en el numeral 6 desarrolla el principio de ciudadanía universal y reza “Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países.....” esta disposición resulta contradictoria dentro del proceso de deportación de Manuela ya que ella se encontraba ejerciendo su derecho que está contemplado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que incluso la normativa constitucional ecuatoriana con lo antes mencionado protege de manera prioritaria la situación de las personas de otro origen nacional; pero que por los motivos expuestos el derecho a la protesta social fue violado por parte del Estado ecuatoriano por medio de los operadores de justicia que negaron la acción de protección de Manuela y la no restitución de su visa de intercambio cultural.

En vista de lo antes mencionado, la limitación a la protesta social y a la libertad de expresión con la detención y la cancelación de la visa de Manuela por su participación en los hechos del 13 de agosto de 2015, no se adecua a los estándares internacionales ni a los principios constitucionales ecuatorianos. Se ha demostrado, así, que dicha limitación es arbitraria por lo que se han vulnerado los derechos de Manuela Picq.

## CONCLUSIÓN

En términos generales, la protesta social como manifestación de la libertad de expresión es un derecho primordial dentro de toda sociedad democrática. Este permite a las personas expresarse de manera libre sobre las políticas de un determinado régimen, la exigencia del reconocimiento de los derechos o el respeto de los mismos o las condiciones de una sociedad en particular.

La protesta social es importante para el ejercicio de la libertad de expresión, es parte fundamental del mismo, por lo que dentro de la normativa internacional se reconoce a la libertad como derecho fundamental dentro de una sociedad democrática, el mismo que tiene que ser garantizado y respetado por parte del Estado, sin establecer límites ilegítimos al mismo. A pesar de su importancia, se admiten restricciones siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos claramente; como los son el de legalidad, necesidad, proporcionalidad y consecuentemente alcanzar un fin legítimo.

El caso de Manuela Picq se desarrolla dentro de la esfera de la protesta conjuntamente ligado con el derecho a la libertad de expresión. Su caso inició en el marco de una protesta contra las políticas del gobierno de turno, donde fue detenida de manera arbitraria, e inmediatamente su visa de intercambio cultural le fue cancelada sin motivo alguno y así comenzó su proceso de deportación del país.

Después del análisis del caso en el marco de los estándares internacionales se establece que la libertad de expresión es un derecho humano perteneciente a toda persona y es elemento fundamental dentro de una sociedad democrática; y las restricciones al ejercicio de este derecho son lo relacionado con lo establecido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que debe hacerse por medio de una ley previamente establecida, proteger el honor, la intimidad y buena imagen de las personas y lo referente a la seguridad nacional y al orden público.

El derecho a la protesta social como manifestación de la libertad de expresión se encuentra garantizado a nivel internacional y su caso no es compatible con

las limitaciones que se establecen, y como tal este derecho admite limitaciones siempre y cuando se verifique los estándares internacionales mencionados. En el desarrollo de este trabajo se evidencio que las limitaciones fueron arbitrarias.

El caso de Manuela todavía nos deja un largo camino por recorrer en el reconociendo de los mismos derechos y obligaciones para los ciudadanos extranjeros como lo establece la Constitución de la Republica en su artículo 9. Su caso posiblemente lo conozca los tribunales internacionales, y tendríamos un panorama más claro acerca de cómo la justicia ecuatoriana aplico la normativa en contra de esta ciudadanía franco-brasileña.

## REFERENCIAS

- Aguiar, A. (2008). *El derecho a la democracia*. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezuela.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Protesta Social y Derechos Humanos: Estándares Internacionales y Nacionales*. Santiago de Chile, Chile. Recuperado el 2 de noviembre de 2015 de <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2015/04/PROTESTA-SOCIAL.pdf>
- Amor en tiempos revueltos* (18 de agosto de 2015). La Historia. Recuperado el 16 de mayo de 2016 de <http://lahistoria.ec/2015/08/18/amor-en-tiempos-revueltos/>
- Aparicio, M. y Pisarello, G. (Eds.). (2008). *Los derechos humanos y sus garantías: Nociones básicas*. Recuperado el 21 de enero de 2016 de [http://campuslaam.sos-kd.org/mediateca%5CDERECHOS%20HUMANOS/DOCUMENTOS/15\\_Los%20derechos%20humanos%20y%20sus%20garantias.%20Nociones%20Basicas.pdf](http://campuslaam.sos-kd.org/mediateca%5CDERECHOS%20HUMANOS/DOCUMENTOS/15_Los%20derechos%20humanos%20y%20sus%20garantias.%20Nociones%20Basicas.pdf)
- Ávila, R. (2012). *Protesta social, libertad de expresión y derecho penal*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Bertoni, E. (2010). *¿Es legítima la civilización de la protesta social? Derecho Penal y libertad de expresión en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad de Palermo. Recuperado el 2 de noviembre de 2015 de [http://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO\\_BERTONI\\_COMPLETO.pdf](http://www.palermo.edu/cele/pdf/LIBRO_BERTONI_COMPLETO.pdf)
- Bidart, G. (1991). *Constitución y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: EDIAR.
- Bidart, G. (1991). *Teoría General de los Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.

- Bravo, D. (14 de agosto de 2015). La periodista francesa Manuela Picq está detenida en migración en Quito. *El Comercio*. Recuperado el 16 de mayo de 2016 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/manuelapicq-periodista-migracion-quito-detenida.html>
- Caicedo, D y Porrás, A (2010). *Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Calderón, F. (2012). *La protesta social en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: Grupo editorial siglo veintiuno. Recuperado el 2 de noviembre de 2015 de <http://www.pnud.org/content/dam/undp/library/crisis%20prevention/Understanding%20Social%20Conflict%20in%20Latin%20America%202013%20SPANISH.pdf>
- Cantor, N. (1973). *La era de la protesta. Oposición y rebeldía en el siglo XX*. Madrid, España: Alianza Editorial Madrid.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. (2003). *El Estado frente a la protesta social 1996-2002*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores Argentina S. A.
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)*.
- Correa, M. (2003). *La limitación de los derechos fundamentales*. Bogotá, Colombia: Instituto de estudios constitucionales.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Kimel vs Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Vélez Loor Vs. Panamá*.

De la Fuente, M. y Hufty, M. (Eds.). (2007). *Movimientos sociales y ciudadanía*. La Paz, Bolivia: Plural editores.

*Dos bandos miden sus fuerzas en paro nacional* (13 de agosto de 2015). El Universo. Recuperado el 16 de mayo de <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/08/13/nota/5065727/dos-bandos-miden-sus-fuerzas-paro-nacional-convocado-hoy>

Eisenstadt, S. (2011). *Movimientos de protesta y cambio social*. Buenos Aires, Argentina: Amorrortus Editores.

Faúndez, H. (2004). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 8 de abril de 2016 de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>

Ferrer, E. (2008). *La ciencia del derecho procesal constitucional*. México D.F, México.

García, S. y Gonza. A. (Eds.). (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México DF, México. Recuperado el 2 de noviembre de 2015 de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>

Gargarella, R. (2006). *Carta abierta sobre intolerancia*. Buenos Aires, Argentina: Siglo veintiuno editores.

Herrera, J. (2003). *Los derechos humanos en el contexto de la globalización: Tres precisiones conceptuales*. Recuperado el 28 de julio de 2016 de <http://www.ces.uc.pt/direitoXXI/comunic/HerreraFlores.pdf>

Huároc, J. (2006). *Gestión de Conflictos Sociales*. Lima, Perú: Comisión Andina de Juristas.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Informe de la Relatoría especial para la Libertad de Expresión. Recuperado el 8 de abril de 2016 de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2015RELE.pdf>

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2015. Recuperado el 20 de julio de 2016 de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/InformeAnual2015RELE.pdf>

Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2005). Recuperado el 20 de julio de 2016 de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=662&IID=2>

Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, 2012.

Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2012). *Las manifestaciones públicas y la protesta social: Consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*. Recuperado el 13 de diciembre de 2015 de <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/242/manifestaciones-protستا-social?sequence=4>

*Ley de Extranjería*. Registro Oficial 454 de 4 de noviembre de 2004.

*Ley de Migración*. Registro Oficial 563 de 12 de abril de 2005.

*Manuela Picq decide abandonar el país para precautelar su integridad personal ante el “limbo jurídico” en el que se encuentra* (24 de agosto de 2015). FUNDAMEDIOS. Recuperado el 16 de mayo de 2016 de <http://www.fundamedios.org/alertas/manuela-picq-decide-abandonar-el-pais-para-precautelar-su-integridad-personal-ante-el-limbo-juridico-en-el-que-se-encuentra/>

*Manuela Picq pide a Correa “restablecer el estado de derecho”* (11 de marzo

de 2016). El Comercio. Recuperado el 16 de mayo de 2016 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/manuelapicq-pide-correa-derecho.html>

*Manuela Picq: "Mi visa ha sido revocada en forma arbitraria e ilegal"* (21 de septiembre de 2015). El Comercio. Recuperado el 16 de mayo de 2016 de <http://www.elcomercio.com/actualidad/manuelapicq-visa-revocada-ilegal-arbitraria.html>

Martin, C. (2006). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México, DF: México.

Martínez, J. (2003). *Derechos fundamentales, movimientos sociales y participaciones. Aportaciones al debate sobre la ciudadanía*. Madrid, España: Dykinson.

Martínez, M. (18 de febrero de 2016). Así denunció al Gobierno en Europa Manuela Picq. *Plan V*. Recuperado el 16 de mayo de 2016 de <http://www.planv.com.ec/historias/politica/asi-denuncio-al-gobierno-europa-manuela-picq>

Moyer, C. (1999). *Estudios básicos de Derechos Humanos VI*. San José, Costa Rica.

Naters, L. (2012). *Movilidad Humana: Gestión fronteriza integral en la subregión andina*. Recuperado el 14 de diciembre de 2015 de [http://www.oimperu.org/oim\\_site/documentos/Modulos\\_Fronteras\\_Seguras/Modulo2.pdf](http://www.oimperu.org/oim_site/documentos/Modulos_Fronteras_Seguras/Modulo2.pdf)

Opinión Consultiva oc-8/87 del 30 de enero de 1987.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (1966).

*Pasaporte Kiwcha para Manuela Picq* (13 de septiembre de 2015). El Universo. Recuperado el 16 de mayo de <http://www.eluniverso.com/noticias/2015/09/13/nota/5120672/pasaporte->

kichwa-manuela-picq

Pérez, F. (2000). *Los derechos humanos y la agenda del tercer milenio*. Lara, Venezuela.

Pérez, N. y Valle, A. (Eds.). (2009). *Los derechos a la movilidad humana: Del control a la protección*. Quito, Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Recuperado el 14 de diciembre de 2015 de [http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/7\\_Movilidad\\_Humana.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/07/7_Movilidad_Humana.pdf)

Pinto, M. (2008). *Los derechos humanos desde la dimensión de la pobreza*. Recuperado el 28 de julio de 2016 de [http://www.uba.ar/archivos\\_ddhh/image/Pobreza%20-%20Pinto.pdf](http://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Pobreza%20-%20Pinto.pdf)

Rabinovich, E. Magrini, A. y Rincón, E. (Eds.). (2011) “*Vamos a portarnos mal*” *Protesta social y libertad de expresión en América Latina*. Bogotá, Colombia: Centro de competencia en comunicación para América Latina. Recuperado el 2 de noviembre de 2015 de <http://www.rebelion.org/docs/128810.pdf>

Ramos, M. (s.f.). *Imprecisiones respecto al Derecho a la Resistencia en el Ecuador*. Quito, Ecuador. Recuperado el 13 de diciembre de 2015 de [http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion001/06\\_maria\\_ramos.pdf](http://www.usfq.edu.ec/publicaciones/lawreview/Documents/edicion001/06_maria_ramos.pdf)

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, (2010). *Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión*. Recuperado el 13 de diciembre de 2015 de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/MARCO%20JURIDICO%20INTERAMERICANO%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20LIBERTAD%20DE%20EXPRESION%20ESP%20FINAL%20portada.doc.pdf>

Salazar, D. (2012). *La Criminalización de la Protesta como Restricción de la Libertad de Expresión en Ecuador*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.

Solano, C. (2009). *Derechos Humanos y Juicio Justo*. Lima, Perú.

Velázquez, V. (2012). *Situación de las personas de otro origen nacional en Ecuador*. Quito, Ecuador. Recuperado el 2 de noviembre de 2015 de <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/121/1/IT-007-SITUACION%20DE%20LAS%20PERSONAS%20DE%20OTRO%20ORIGEN%20NACIONAL%20EN%20EL%20ECUADOR.pdf>

Villanueva, E. (2010). *Compromiso con la libertad de expresión*. México D.F, México.